

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Manizales, 02 de mayo de 2024. A despacho del señor juez informándole que:

1. Se encuentra vencido el término establecido en el artículo 431 del C. G. del P., así como el término de que trata el numeral 1ro. del artículo 442 *ibidem*. Para el efecto, la parte demandada, señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO**, allegó en tiempo oportuno constancia de la consignación de depósitos judiciales por valor del capital cobrado en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, más sus correspondientes intereses, por lo que solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas y sean levantadas todas las medidas cautelares.
2. Se encuentra pendiente correr traslado al demandante del recurso presentado por la demandada en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.
3. El apoderado de la parte demandada solicita se requiera al abogado, Dr. **CRISTIÁN CAMILO DAZA LÓPEZ**, para que demuestre el envío del memorial de demanda, en cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la norma procedimental, en caso contrario, se le imponga la multa que la ley establece y se descuente de lo pagado, a favor de su representada.
4. El extremo pasivo de la actuación, señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO**, interpuso dentro del término de ley recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio nro. 0559 del 11 de abril de 2024, al considerar que; *"El informe de la secretaría del Juzgado está incompleto"*.

Para proveer.



**JULIANA CARDONA ARIAS**  
**OFICIAL MAYOR**

**Radicado nro. 2023-00032**  
**Auto interlocutorio nro. 0689**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista a la constancia secretarial que antecede, en este proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderado judicial por el señor **FERNÁN MONTOYA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.315.210, en contra de la señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.231.676, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del P., que remite en lo pertinente al artículo 110 *ibídem*, del recurso formulado por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte actora por el término de TRES (03) DÍAS mediante su inserción en el estado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, respecto de la solicitud incoada por la señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO**, de terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas y levantamiento de todas las medidas cautelares, a esta se dará el trámite correspondiente una vez vencido el término de traslado y resuelto el recurso antes referido.

Por otro lado, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de requerir y sancionar al apoderado que agencia los derechos del extremo activo de la actuación, toda vez que el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., es claro cuando establece que se exceptúa del deber de enviar a las demás partes después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, cuando exista petición de medidas cautelares. Dicho ello, el Dr. **CRISTIÁN CAMILO DAZA LÓPEZ**, no se encontraba en la obligación de remitir la demanda a la señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO**, pues está aún no se encontraba notificada y, además, el escrito demandatorio contenía solicitud de medidas cautelares.

Finalmente, **SE RECHAZA** de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación (no tiene este recurso) elevado por la demandada en contra del auto interlocutorio nro. 0559 del 11 de abril de 2024, en consideración a que el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P., dispone:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*”. (Negrita del despacho).

Por lo anterior, como quiera que el recurso de reposición que se interpone lo es en contra del “*El informe de la secretaría del Juzgado*” por estimarse “*incompleto*”, es claro que el recurso incoado por la demandada es improcedente,

pues el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y no contra las constancias que por secretaría se realicen.

Así mismo y en virtud del artículo 321 de C. G. del P., el recurso de apelación es igualmente improcedente, por lo que **SE RECHAZA** de plano este.

**NOTIFÍQUESE**  
**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

JCA

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1573386246956dcf67ec19b2aa2e5153ad6a403af190564ef771f611368e954**

Documento generado en 02/05/2024 01:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**